

INFORME SECRETARIAL: Cali, 20 de octubre de 2022. A Despacho con escrito subsanatorio remitido oportunamente, y con memorial sustitución poder. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158

Radicación No. 2022-94

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

En demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida **ANDREA LIZETH GAITAN ZAMBRANO**, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de la niña **MARIAM ALEJANDRA MARTINEZ GAITAN**, contra el señor **EIDER JULIAN MARTINEZ ROSERO**, mayor de edad y vecino de Pasto, Nariño, el apoderado de la parte actora, presenta oportunamente escrito, tendiente a corregir las falencias advertidas en el auto que inadmitiera la demanda. Así mismo, el apoderado de la demandante presenta escrito, sustituyendo el poder a él conferido en la persona del Dr. **LUIS CARLOS DUQUE PATIÑO**, conforme las facultades del poder que le fuera otorgado en el poder original.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 C.G.P. y 6 de la ley 2213/2022, será admitida a trámite, se reconocerá personería y se harán los ordenamientos correspondientes.

En cuanto a la sustitución de poder, como quiera que al apoderado judicial de la parte demandante no le fue prohibida la facultad de sustituir, de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., se aceptará la sustitución y se reconocerá personería al abogado sustituto, teniendo en cuenta además el informe secretarial que antecede.

Ahora bien, respecto a solicitud de alimentos provisionales, el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en que se sustenta el apoderado de la demandante, establece que en el auto que corre traslado de la demanda, el juez fijará alimentos provisionales "siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal".

Por su parte, el numeral 1º del Artículo 397 del C.G.P, norma aplicable a los alimentos de mayores y menores, dispone que el Juez ordenará que se den alimentos provisionales desde la presentación de la demanda, *"siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado"*, y a renglón seguido dice que para la fijación de tales alimentos por un monto superior al salario mínimo legal mensual vigente, también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

En el caso que nos ocupa, la parte actora no aportó prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, y en su lugar, solicita al Despacho oficiar a la Cámara de Comercio de Pasto, a Colombia compra eficiente y a la Contraloría General de la Republica, para obtener información sobre las acciones que posee el demandado y si ha sido contratado y, de este modo, verificar la capacidad económica del demandado, petición que será negada por cuanto no se acreditó que haya tratado de obtener dichas pruebas directamente o a través de derecho de petición y que su petición hubiera sido atendida. (Art. 173-1 C.G.P.).

De acuerdo a lo anterior, en atención a que los alimentos provisionales tienen por finalidad permitir la subsistencia y protección del derecho fundamental de alimentos del menor de edad, mientras se ventila el juicio, obrando la prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, se fijarán alimentos provisionales a favor de la menor demandante, y a cargo del demandado, aplicando la presunción de que trata el artículo 129 CIA, dado que, no se probó su capacidad económica, y se establecerá su período de pago.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderado judicial por la señora ANDREA LIZETH GAITAN ZAMBRANO, en representación de la niña MIRIAM ALEJANDRA MARTINEZ GAITAN, promovida contra el señor EIDER JULIAN MARTINEZ ROSERO.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación personal y traslado de la demanda y sus anexos al demandado EIDER JULIAN MARTINEZ ROSERO, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., **a la dirección física que suministra**, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, por domiciliarse en municipio distinto al de la sede del Juzgado, **o, con el envío de copia de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica** personal suministrada, junto con los anexos que deban entregarse, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse**

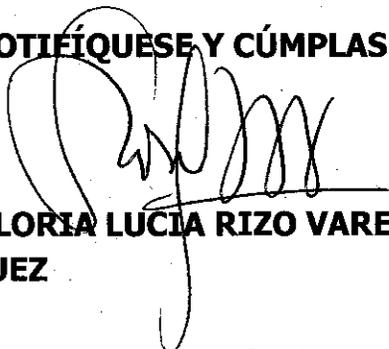
cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20), y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

TERCERO. NEGAR oficiar a la Cámara de Comercio de Pasto, a Colombia compra eficiente y a la Contraloría General de la Republica, para la retención del salario del demandado.

CUARTO. FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la niña MARIAM ALEJANDRA MARTINEZ GAITAN, y a cargo del demandado, en la suma equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente que a la fecha es de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), la cual pagará mensualmente, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una vez notificado de la demanda.

QUINTO. RECONOCER personería al Dr. LUIS CARLOS DUQUE PATIÑO, con C.C. No. 6.489.769 y T.P. Nro. 129.849 del C.S.J., como apoderado Judicial de la demandante, señora ANDREA LIZETH GAITAN ZAMBRANO, en sustitución del Dr. DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, para que la represente en los términos del poder inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 885

Fecha: 31 de octubre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Mb

